

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JORGE CALDERO BIBILONI

Apelado

v.

CARMEN RIVERA T.C.P.
CARMEN ANA ORTIZ NÚÑEZ,
NICOLE AIMEE RIVERA T.C.P.
NICOLE CALDERO RIVERA

Apelante

KLAN201900538

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Civil Núm.:
F CU2015-0011

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2019.

Comparecen Carmen Rivera T.C.P., Carmen Ana Ortiz Núñez, Nicole Aimeé Rivera A.C.P. y Nicole Caldero Rivera (en lo sucesivo, las apelantes) y solicitan la revocación de la *Minuta Resolución* emitida el 26 de febrero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario), notificada el 15 de marzo del corriente año. Mediante la referida *Resolución* el TPI ordenó al Sr. Jorge Caldero Bibiloni (señor Caldero Bibiloni o el apelado) a pagar la suma de \$3,717.49, por concepto de deuda de pensión alimentaria, a la joven Nicole Aimeé Rivera.

Por los fundamentos que pasamos exponer, confirmamos el dictamen apelado.

I

Procedemos a exponer el trasfondo fáctico y procesal que motivó la presentación del recurso de epígrafe.

Mediante Demanda presentada el 24 de noviembre de 2014 el señor Caldero Bibiloni solicitó al foro primario que fijara las

relaciones filiales con su hija biológica Nicole Caldero Ortiz, menor de edad para esa fecha. El 27 de enero de 2015, la Sra. Carmen Rivera presentó una *Solicitud de Desacato y Orden* ante dicho foro en la que alegó que el señor Caldero Bibiloni adeudaba la suma de 47,983.49 por concepto de pensión alimentaria y reembolso de gastos médicos, escolares y navideños. En igual fecha la Sra. Carmen Rivera también solicitó al foro primario la desestimación de la solicitud de relaciones paternofiliales presentada por el señor Caldero Bibiloni. Adujo la Sra. Carmen Rivera que su hija, Nicole Caldero Rivera fue adoptada el 10 de diciembre de 2014 por su padrastro, el Sr. Axel Edgardo Rivera, en el estado de Michigan y que la solicitud de adopción fue presentada por la joven el 1 de agosto de 2014, cuando advino a la mayoría de edad según las leyes de dicho estado.

Así las cosas, el señor Caldero Bibiloni solicitó al TPI el relevo de la pensión y argumentó que toda vez que no existían vínculos legales con la joven no tenía obligación de pagar suma alguna, por razón de la adopción. Argumentó además, que la Sra. Carmen Rivera estaba impedida de reclamar la deuda, ya que la joven Nicole Rivera era mayor de edad y que en la alternativa de que subsistiera alguna deuda, esta debía reclamarse en un pleito independiente.

El foro primario emitió Resolución que declaró no ha lugar la solicitud de pago de pensión de la parte demandada, y concluyó que con la adopción se rompió todo vínculo. Dicha parte solicitó reconsideración.

El foro primario celebró Vista de Reconsideración y mediante Sentencia emitida el 29 de diciembre de 2016, declaró Ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por las apelantes. Concluyó el TPI que la deuda de alimentos del señor Caldero Bibiloni con la joven Nicole Rivera subsiste, toda vez que esta fue hija del señor Caldero Bibiloni desde su nacimiento hasta el 10 de diciembre de

2014, cuando fue adoptada por su padrastro. Razonó el TPI que hasta esa fecha la joven Nicole Rivera tuvo el derecho a reclamar pensión alimentaria al señor Caldero Bibiloni; que lo que este pagó o debió pagar hasta el 10 de diciembre de 2014 estuvo bien pago, toda vez que hasta esa fecha la joven Nicole Rivera estaba filiada al señor Caldero Bibiloni. Asimismo, concluyó el TPI que la Sra. Carmen Rivera está impedida de reclamar la deuda por concepto de pensión alimentaria y que es la joven Nicole Rivera, la persona legitimada para instar la acción de cobro, por ser la alimentista mayor de edad. Finalmente, el foro primario resolvió que no era necesario que la joven Nicole Rivera presentara un pleito independiente ni una fianza de no residente.

Así las cosas y tras varios incidentes procesales, el TPI celebró vista de desacato a la que comparecieron el señor Caldero Bibiloni, y la joven Nicole Rivera, entre otros. El foro primario escuchó los testimonios de las partes y aquilató la prueba documental presentada, la cual consistió de una certificación de ASUME de 25 de febrero de 2019 de la cual surge una deuda de \$5,755.99; Carta del Seguro Social sobre el retroactivo por \$1,476, enviado a la joven Nicole Rivera; recibos de pagos realizados por el señor Caldero Bibiloni a la señora Carmen Ortiz por \$1,140 y evidencia de gastos de ortodoncia por \$577.50. El TPI otorgó credibilidad y valor probatorio a la certificación de ASUME de la cual surge una deuda de \$5,755.99. El foro primario reconoció además, la deuda de los gastos de ortodoncia por \$577.00; acreditó \$1,140 que surgen de recibos de pagos posteriores a que comenzara la pensión alimentaria por ASUME y \$1,476 del pago retroactivo recibido por la joven Nicole Rivera a través del seguro social. Finalmente, el TPI emitió *Minuta Resolución* en la que concluyó que la deuda probada del señor Caldero Bibiloni por concepto de pensión alimentaria es de \$3,717.49.

Las apelantes presentaron *Moción de Reconsideración; Solicitud de Honorarios de Abogado* en la que argumentaron que la deuda por concepto de pensión alimentaria vencida y no pagada ascendía a \$9,291.49 y en la que solicitaron al TPI la imposición al señor Caldero Bibiloni de una suma no menor a \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Mediante *Resolución* de 2 de abril de 2019, notificada el 11 de abril del corriente año, el TPI declaró No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración* presentada por las apelantes. En cuanto a la *Solicitud de Honorarios*, el foro primario impuso al señor Caldero Bibiloni la suma de \$2,000 por concepto de honorarios de abogado.

Inconformes, las apelantes presentaron el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RECONOCERLE AL DEMANDANTE UN CRÉDITO POR \$1,476.00 CONCEPTO DE UN RETROACTIVO RECIBIDO POR LA PARTE DEMANDADA EN ABRIL DE 2009, TODA VEZ QUE SE DESPRENDE DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TPI DE ARECIBO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, QUE YA ESA CANTIDAD LE HABÍA SIDO ACREDITADA AL DEMANDANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ELIMINAR LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS ESCOLARES, TODA VEZ QUE SE DESPRENDE DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TPI DE ARECIBO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, QUE EL DEMANDANTE DEBÍA REALIZAR UNAS APORTACIONES POR CONCEPTO DE GASTOS ESCOLARES DE \$200.00 EN JULIO DE CADA AÑO Y DE \$150.00 EN DICIEMBRE DE CADA AÑO, QUE NUNCA HA SIDO RELEVADO DE ESTAS APORTACIONES Y QUE EL TPI NO EXPLICÓ PORQUÉ NO LAS CONSIDERÓ. DICHAS PARTIDAS TOTALIZAN \$600.00.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ELIMINAR LAS PARTIDAS DE DIFERENCIAS EN PAGOS DE SEGURO SOCIAL RECIBIDOS POR LA JOVEN NICOLE RIVERA, PARA COMPLETAR LA PENSIÓN ALIMENTARIA DE \$696.00, LAS CUALES TOTALIZAN \$1,598.00 TODA VEZ QUE DICHAS DIFERENCIAS NO CONSTITUYEN UNA DEUDA DEL SEGURO SOCIAL SINO UNA DEUDA DEL DEMANDANTE QUE NO REALIZÓ LOS DEPÓSITOS SUFICIENTES PARA COMPLETAR LA PENSIÓN DE \$696.00 Y QUE EL DEMANDANTE NUNCA HA SIDO RELEVADO DE DICHA PENSIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO INCLUIR EN LA DEUDA DE LA PENSIÓN LA CANTIDAD DE

\$190.00 PARA LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE DE 2014, PARA UN TOTAL DE \$760.00; TODA VEZ QUE EN JULIO DE 2014 LA JOVEN DEJÓ DE PERCIBIR EL BENEFICIO DEL SEGURO SOCIAL Y EL HISTORIAL DE ASUME SOLO REFLEJA LA CANTIDAD DE \$506.00 POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA MENSUAL, CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTARIA ES DE \$696.00. Y HABIENDO DETERMINADO EL TPI QUE SE ADEUDABA LA PENSIÓN ALIMENTARIA HASTA NOVIEMBRE DE 2014.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO IMPONERLE AL DEMANDANTE UNA PARTIDA POR CONCEPTO DE GASTOS DE PASAJE Y ESTADÍA INCURRIDOS POR LA PARTE DEMANDADA PARA PODER COMPARECER AL TRIBUNAL A LA VISTA DEL 26 DE FEBRERO DE 2019.

El señor Caldero Bibiloni comparece ante este Tribunal de apelaciones mediante *Oposición a Recurso de Apelación*. En ajustada síntesis, el apelado concluye que tras confirmar los créditos reconocidos por el TPI, la deuda final de pensión alimentaria es de \$1,265.69. Sostiene además, que como la joven Nicole Rivera es mayor de edad procedía rebajar los meses de agosto y noviembre de 2014. El apelado también nos solicita que dejemos sin efecto la imposición de la suma de honorarios determinada por el TPI como alimentante.

Las apelantes presentaron *Réplica a Oposición a Recurso de Apelación* en la que reiteran que la deuda del señor Caldero Bibiloni por concepto de pensión alimentaria vencida y no pagada asciende a \$9,291.49. y cuestiona la certificación de 25 de febrero de 2019, emitida por ASUME de la cual surge una deuda de \$5,755.99.

El 3 de julio de 2019 la Sra. Viviana Nieves Román, esposa del apelado, presentó *Moción Urgente de Intervención*. En ajustada síntesis, la Sra. Viviana Nieves Román sostiene que radicó planilla de contribución sobre ingresos de forma conjunta y que su reintegro fue retenido por la Administración de Sustento de Menores (ASUME) para el pago del balance de la pensión.

El 12 de julio de 2019 las apelantes presentaron *Oposición a Moción Urgente de Intervención*.

Examinados los escritos de las partes y sus anejos, estamos en posición de resolver.

II

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad no emancipados es parte esencial del derecho a la vida que emana de las Secciones 1 y 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). Esta obligación se funda en los principios universalmente reconocidos de solidaridad humana asociados al derecho natural e imperativo de los vínculos familiares. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986). Dicho deber de alimentar está reglamentado en los Artículos 142–151 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 561–570; en la Ley Orgánica de la ASUME, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada (en adelante “Ley Núm. 5”), 8 LPRA sec. 501 *et seq.*; y en las *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico* (en adelante “Guías Mandatorias”).

Existe un alto interés público de asegurar el cumplimiento del deber de prestar alimentos, toda vez que el derecho de los menores a recibir alimentos es uno consustancial al derecho a la vida. *Becerra v. Montserín*, 178 DPR 1003 (2010); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001).

La fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito en el artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción "a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe...". *Becerra v. Montserín*, *supra*; Véase, *Martínez v. Rodríguez*, *supra*. Así pues, se ha indicado que "[l]a determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio [del juzgador]", quien

debe velar porque la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. *Becerra v. Monteserín, supra*.

Mientras los hijos son menores de edad y no se han emancipado, ya sea por razón de matrimonio o por dictamen judicial, el progenitor custodio con patria potestad está capacitado para reclamar alimentos para beneficio de estos. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009). En esos casos, aunque es el padre o madre custodio quien presenta la acción, la misma pertenece al hijo, es decir, el padre o madre demandante que la inició solo actúa como un representante. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*; *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*. Ahora bien, una vez cesa esa incapacidad por minoridad, los padres ya no pueden acudir a los tribunales a representar los intereses de sus hijos. En tal caso, el hijo ya mayor de edad se encuentra revestido de la capacidad jurídica necesaria para así hacerlo. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*; *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*. El hecho de que los hijos puedan comparecer a solicitar alimentos aún luego de alcanzar la mayoría obedece a que la obligación de alimentarlos no cesa automáticamente porque estos hayan cumplido 21 años. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*; *Sotomayor v. Colón Cruz, supra*; *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985). La emancipación por mayoría de edad no apareja *ipso facto* la pérdida del derecho a reclamar alimentos de los padres, pues siempre subsistirá la obligación que emana del Art. 143 del Código Civil, *supra*, que atiende las necesidades alimentarias entre parientes. Ese tipo de obligación se analiza bajo criterios distintos a los que se toman en cuenta cuando se adjudican los alimentos de un menor, pues el hijo debe demostrar la necesidad. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*; Véase *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, 133 DPR 785,

(2000); *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 DPR 518 (1976). Por tanto, este viene obligado a probar las circunstancias que le hacen acreedor de los mismos. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*. Un hijo que comenzó durante su minoridad estudios de bachillerato tiene derecho a exigir alimentos de sus padres con el propósito de obtener ese grado académico, sujeto a los resultados, diligencia, y continuidad observada en los estudios.

Ahora bien, en el caso de las pensiones alimenticias vencidas o atrasadas, el progenitor carece de legitimación para representar a su hijo alimentista mayor de edad o para continuar la acción de cobro de las cuantías no satisfechas, aunque haya sido el progenitor quien inició la acción originalmente. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*; Véase *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 10-11. (1993). Aunque la acción para reclamar alimentos la haya iniciado el padre o la madre de un menor de edad, la realidad es que la acción le pertenece al hijo o a la hija alimentista, siendo el progenitor demandante su representante para lograr el remedio solicitado. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*. Una vez cesa la incapacidad por minoridad, el hijo ya mayor de edad adquiere la capacidad jurídica necesaria para reclamar. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*.

De otra parte, el Artículo 1866 (1) del Código Civil, 31 LPRA sec. 5296(1) dispone en lo pertinente que prescriben por el transcurso de los cinco (5) años, entre otras obligaciones, la de pagar pensiones alimenticias. El propósito de esta legislación es proteger al deudor contra la acumulación indefinida de la deuda. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616 (1986). La prescripción del Artículo 1866 del Código Civil no corre contra los menores. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 626 (1986). Por lo dicho, un alimentista menor de edad tiene un plazo de cinco años, luego de

advenir a la mayoría, para ejercer la causa de acción para el cobro de pensiones alimentarias adeudadas hasta esa fecha.

El artículo 149 del Código Civil, *supra*, expresa que los alimentos “[no] pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos”. 31 LPRC sec. 569. Esto debido a la prohibición de transigir alimentos futuros dispuesta en nuestro Código Civil y reiterada en nuestra jurisprudencia. Véase Art. 1713 del Código Civil, 31 LPRC sec. 4825. Véase, además, *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 806 (1998). Lo anterior, dado el interés público del que está revestida la institución de alimentos y su carácter variable, así como su trascendencia a la vida. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 543 (2009).

La cuantía de la pensión alimentaria será determinada de forma proporcional a los recursos de quien los provee y a las necesidades de quien los recibe. La prueba desfilada y considerada para adjudicar una pensión alimentaria puede ser directa o circunstancial. La pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista. Bajo este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante. De esta forma, se intenta poner al menor alimentista en la misma posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta.¹ Sin embargo, la obligación de alimentar que emana del Código Civil es muy general y no tiene la precisión necesaria para orientar a un foro primario en la difícil tarea de fijar una pensión alimentaria.²

¹ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra; Robledo v. Rivera Rosa, supra; López Martínez v. Yordán*, 104 DPR 594 (1976).

² *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra.*

Dicho deber de alimentar está reglamentado en los Artículos 142–151 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 561–570; en la Ley Orgánica de la ASUME, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada (en adelante “Ley Núm. 5”), 8 LPRA sec. 501 *et seq.*; y en las *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico* (en adelante “Guías Mandatorias”), Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014.

La Asamblea Legislativa ha procurado que el derecho alimentario esté ampliamente legislado mediante la Ley Núm. 5, *supra*.³ En lo pertinente, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501, *et seq.*, tiene como propósito *procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Las disposiciones de este capítulo se interpretarán liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesite alimentos.* (Énfasis suplido.) 8 LPRA sec. 502. A tenor con ello, existe una clara política pública de que las pensiones alimentarias se adjudiquen conforme a las guías promulgadas a estos fines.

Sobre la fijación de la pensión, la Ley Núm. 5 exige que se haga considerando Guías Mandatorias, 8 LPRA sec. 518(a), el cual establece los parámetros y objetivos indispensables para determinar dicha cuantía. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983). A través de la aplicación de las Guías Mandatorias se garantiza la proporcionalidad entre los recursos del alimentante y las necesidades

³ 8 LPRA sec. 501 *et seq.*

del alimentista. Véase, *Llorens v. Mora*, 178 DPR 1003 (2010). Por tal razón, si la pensión se impone a base de las Guías Mandatorias, la misma se presume razonable. 8 LPRA sec. 518. Sin embargo, si la pensión impuesta se desvía de las Guías Mandatorias, habrá que explicar dicho razonamiento y por qué la misma es irrazonable. 8 LPRA 518(b).

En lo referente al pago de alimentos mediante la pensión del Seguro Social es doctrina reiterada que el pago a través de la pensión del seguro social es judicialmente válido y aceptable, pues ello no implica que se esté compensando la obligación de pagar alimentos sino que, simplemente, es a través del mismo que el alimentante está satisfaciendo parte sustancial de la pensión. *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164 (1985). Ello porque los beneficios del seguro social son ingresos que sustituyen la pensión original, mediante los cuales el alimentante continúa cumpliendo con su obligación de alimentar, toda vez que este tipo de beneficios a menudo se originan de cotizaciones a dicho sistema impuestas sobre el esfuerzo y trabajo del alimentante. *Brea v. Pardo*, 113 DPR 217, 226 (1982).

Así, la gran mayoría de las jurisdicciones estatales en Estados Unidos, así como Puerto Rico, han concedido créditos al padre/madre no custodio por los beneficios que recibe su hijo menor de edad para efectos del cálculo de la obligación de pensión alimenticia, cuando el menor recibe el beneficio del seguro social como consecuencia de la incapacidad de ese mismo padre/madre no custodio. El fundamento prevaleciente que han esgrimido y secundado los distintos tribunales estatales para acreditar el beneficio del seguro social- que reciben los hijos menores por la incapacidad de sus padres- a la obligación del padre alimentante declarado incapacitado, es que tales beneficios son producto de los ingresos generados por el padre alimentante cuando

trabajaba. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 746 (2009).

El Social Security Act permite y contempla la correlación de sus disposiciones con el derecho sustantivo de los estados en asuntos referente a las relaciones de familia. Ello, porque, de ordinario el derecho de relaciones de familia es un asunto reservado a los estados y no al Gobierno Federal. *United States v. López* 513 U.S. 549 (1995); *Thompson v. Thompson* 484 U.S. 174 (1988).

El pago de los honorarios de abogado en materia de alimentos de los menores de edad está regulado por la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 aprobada el 30 de diciembre de 1986. Esta legislación especial establece, en lo pertinente, que:

- (1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo **para la fijación**, modificación o **para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria**, el tribunal, o el Juez Administrativo **deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.**

8 LPRa sec. 521. (Énfasis suplido).

En su consecuencia, para hacer efectivo el pago de la totalidad de una pensión alimentaria fijada, o parte de esta, el tribunal viene obligado a fijar los honorarios de abogado a favor de la parte alimentista, cuando esta prevalezca en un reclamo en beneficio de los menores. Esta postura está apoyada en la ley y en la jurisprudencia interpretativa. Por lo tanto, es necesario que examinemos el marco legal y jurisprudencial en apoyo al curso decisorio de este foro apelativo.

Se ha resuelto jurisprudencialmente que *procede la imposición* de honorarios de abogado de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin necesidad de que el alimentante actúe con temeridad al defenderse de la reclamación. *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 546 (2000), y *Chévere v. Levis II*, 152 DPR 492

(2000); *Guadalupe v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983). En cuanto a este aspecto, el Tribunal Supremo expresó la razón vital para ello:

La norma que impone al alimentante el pago de honorarios de abogado está más que justificada, porque la negación de esos fondos en un pleito por alimentos privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. Incluso, podría comprometer la pensión alimenticia para atender el reclamo de pago del representante legal. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, [117 DPR 616, 621 (1986)]; *Milán Rodríguez v. Muñoz*, 110 DPR 610, 612-614 (1981).

Un análisis de la jurisprudencia... refleja que el criterio rector es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos. [Citas omitidas.]⁴

El Tribunal Supremo manifestó que “en casos relacionados a los alimentos de menores, que están revestidos de un alto interés público, también el pago [de los honorarios de abogado] debe ser inmediato.” *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, 177 DPR, pág. 742. Allí, al rechazar la postura de que los honorarios se incorporen con la deuda de alimentos, y que el pago se realice a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), el Tribunal Supremo declaró lo siguiente:

[l]os honorarios de abogado deben satisfacerse inmediatamente. ... [D]e no hacerse el pago inmediatamente al alimentista que prevalezca en el pleito, se podría comprometer la pensión alimentaria para atender el reclamo de pago del representante legal. Por ende, esa es la única forma en que [se logra] el carácter reparador que persigue su concesión.

De otra parte, en *Lloréns Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1035-1036 (2010), se acuñó la norma de que la cuantía de los alimentos que se fijan en beneficio de un menor debe ser razonable, también, el monto de los honorarios de abogado debe cumplir con ese mismo criterio de razonabilidad. Sobre el particular, el Tribunal Supremo elaboró:

⁴ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, págs. 741-742.

Ciertamente, la extensión del pleito es un factor que se ha de considerar al fijar los honorarios de abogado a favor del menor alimentista. No obstante, éste no constituye un criterio único. Pueden existir otros factores, asociados al curso de los procedimientos y las circunstancias del caso en particular, que incidan en el criterio del juzgador en el ejercicio de establecer una cuantía de honorarios justa y razonable.

Además, como toda imposición de honorarios de abogado, su monto se rige por el ejercicio de una sana discreción judicial. En resumen, no procede intervenir con los honorarios de abogado que concede el foro primario, salvo que la suma concedida sea irrazonable, a saber exageradamente alta o ínfimamente baja.

III

Como cuestión de umbral atendemos la solicitud de intervención presentada por la Sra. Viviana Nieves Román, en la que esta expone que está casada con el apelado por separación de bienes y que como objeta la retención de su reintegro por parte de ASUME, procede su intervención en este caso a nivel apelativo. Dentro de los mecanismos que la ley faculta a ASUME para el cobro de deudas de alimentos, está la retención de reintegros de contribuciones estatales o federales. Toda vez que, ASUME establece además, el procedimiento administrativo para objetar la retención, concluimos que no procede la intervención de la Sra. Viviana Nieves Román en el presente recurso.

De otra parte, como primer señalamiento de error, las apelantes sostienen que incidió el TPI al reconocerle al apelado un crédito por \$1,476.00 por concepto de retroactivo recibido por las apelantes en abril de 2009 y argumentan que surge de la Resolución de 18 de noviembre de 2009 que dicha suma ya había sido acreditada.

En la Resolución de 2009 a la que aluden las apelantes el TPI estableció nuevas pensiones de forma escalonada, computó deuda de retroactividad pero no consideró ni instruyó a ASUME a considerar ningún crédito, mas sí la deuda.

La parte apelante expresa en su alegato que la Certificación de Deuda de ASUME no está en duda. Sin embargo, las apelantes sostienen que la certificación de deuda omite ciertas partidas. Precisa destacar que dicha certificación de deuda incluye el cobro de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014, cuando a esa fecha la joven Nicole Rivera había advenido a la mayoría. Es precisamente para el año 2015 que la joven Nicole Rivera comparece en esta jurisdicción y se presenta como alimentista mayor de edad que viene a reclamar una deuda de pensión alimentaria, a lo cual tiene derecho y así lo reconoció el foro primario mediante Sentencia emitida anteriormente el 29 de diciembre de 2016.

Mediante la *Minuta-Resolución* objeto del presente recurso y una vez presentada prueba de recibos en la vista evidenciaria, el TPI acreditó la carta de retroactivo que constituyó el *Exhibit 3*. Concluimos que no incidió el foro primario al descontar de la deuda certificada por ASUME la suma de \$1,140, evidenciada por recibos presentados ante dicho foro ni al acreditar el pago retroactivo, para lo cual tenía prueba de que el pago se había realizado y que no se había acreditado.

Las apelantes sostienen además, que incidió el TPI al eliminar partidas de gastos escolares consistentes en \$200.00 anuales, y de \$150.00 en diciembre, las cuales surgen de una Resolución del TPI de noviembre de 2009 y que suman \$600.00. El apelado reconoce que dichas partidas no están incluidas en el cuadro del caso por ASUME y que totalizan \$600.00, por lo que somos de la opinión que el foro primario incidió al incluirlas.

Las apelantes también señalan como error del TPI que dicho foro incidió al eliminar como deuda del apelado las partidas del seguro social por \$1,598.00, recibidas por la joven Nicole Rivera, para completar la pensión alimentaria de \$696.00. Argumentan que

dichas diferencias siguen siendo una deuda del señor Caldero Bibiloni porque este no realizó los depósitos suficientes para completar la pensión. Asimismo, sostienen que incidió el TPI al no incluir en la deuda de pensión la suma de \$190.00 para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014, para un total de \$760.00, toda vez que a partir de julio de 2014 la joven Nicole Rivera dejó de percibir el beneficio del seguro social y el historial de ASUME solo refleja la suma de \$506.00 por concepto de pensión alimentaria mensual cuando la pensión es de \$696.00 y habiendo determinado el TPI que se adeudaba la pensión hasta noviembre de 2014.

Concluimos que no incidió el TPI al reconocerle al apelado crédito por las partidas en pagos de seguro social recibidos por la joven Nicole Rivera para completar la pensión alimentaria, las cuales totalizan \$1,598. Es doctrina reiterada que el pago a través de la pensión del seguro social es judicialmente válido y aceptable, pues ello no implica que se esté compensando la obligación de pagar alimentos sino que, simplemente, es a través del mismo que el alimentante está satisfaciendo parte sustancial de la pensión. *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164 (1985). Las apelantes tampoco han demostrado que el cálculo de la deuda de pensión alimentaria determinada por el TPI se hubiese desviado de las Guías Mandatorias.

La pensión establecida por el foro primario tomaba en consideración las aportaciones del seguro social del apelado con sus fluctuaciones y las apelantes aceptaron por años que el seguro social pagase las sumas recibidas sin que surja del expediente objeción alguna por parte de éstas. Además, es un hecho incontrovertido que a partir del 1ro de agosto de 2014 la joven Nicole Rivera advino a la mayoría. Más aún, surge de la Sentencia emitida por el TPI el 26 de diciembre de 2016, que a partir del 10 de diciembre de 2014 la

joven Nicole Rivera adquirió un nuevo estado filiatorio al ser adoptada por su padrastro. Dicho nuevo estado filiatorio no le impide a la joven Nicole Rivera reclamarle al apelado el pago de deuda de pensión alimentaria adquirida por el señor Caldero Bibiloni bajo el estado filiatorio anterior.

Ahora bien, parte de la prueba considerada por el foro primario fue la certificación de 25 de febrero de 2019 emitida por ASUME, de la cual surge que la deuda de alimentos del apelado ascendía a \$5,755.99. La parte apelante expresa en su alegato que la Certificación de Deuda de ASUME no está en duda. Es de dicha suma certificada por ASUME que partió el TPI al descontar y al reconocer créditos al señor Caldero Bibiloni según la prueba presentada. Dicha prueba consistió de recibos de pagos realizados por el señor Caldero Bibiloni a la señora Carmen Ortiz por \$1,140 y de una carta del Seguro Social que evidencia el pago de \$1,598.00, recibidos por la joven Nicole Rivera, del seguro social del apelado para completar la pensión alimentaria de \$696.00. Es preciso destacar que al realizar el cálculo de la pensión, el TPI también reconoció la existencia de gastos de ortodoncia por \$577.00, incluidos por ASUME en su cálculo de la deuda.

Las apelantes argumentan que los créditos reconocidos por el TPI a la deuda del señor Caldero Bibiloni ya le habían sido reconocidos anteriormente. Sin embargo, lo cierto es que las apelantes no demostraron ante el foro primario dictamen alguno donde dichos créditos hubiesen sido adjudicados anteriormente.

Como último señalamiento de error, sostiene la parte apelante que el foro primario debió imponerle al apelado una partida por concepto de gastos de pasaje y estadía incurridos para comparecer a la vista celebrada el 26 de febrero de 2019. Dicha solicitud no se hizo

ante el foro primario y las apelantes ostentan un remedio vía apelación que es improcedente.

En el presente caso puntualizamos que, si bien no incidió el foro primario al ordenar al señor Caldero Bibiloni pagar a la joven Nicole Aimeé Rivera la suma de \$3,717.49 por concepto de deuda de pensión alimentaria, luego de adjudicarle los créditos correspondientes evidenciados, incidió el TPI al no incluir las partidas de gastos escolares consistentes en \$200.00 anuales y de \$150.00 en diciembre, las cuales surgen de una Resolución del TPI de noviembre de 2009 y que suman \$600.00.

Finalmente, es preciso destacar que la imposición de honorarios de abogado a favor de la parte alimentista, cuando esta prevalece, tiene carácter reparador y no emana de una determinación de temeridad. Por lo tanto, el tribunal viene obligado a imponerlos al momento de fijar la pensión alimentaria de los menores y su pago debe realizarse de manera inmediata. Con estos antecedentes, concluimos que tampoco incidió el TPI al imponerle al señor Caldero Bibiloni la suma de \$2,000 por concepto de honorarios de abogado y que dicha suma cumple con parámetros de razonabilidad.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta sentencia, **modificamos** el dictamen apelado a los únicos efectos de reconocer que incidió el TPI al eliminar partidas de gastos escolares consistentes en \$200.00 anuales, y de \$150.00 en diciembre, las cuales surgen de una Resolución del TPI de noviembre de 2009 y que suman \$600.00. Toda vez que el apelado reconoce que dichas partidas no están incluidas en el cuadro del caso por ASUME y que totalizan \$600.00, se devuelve el caso al TPI para la realización del cómputo. Así modificada, CONFIRMAMOS los

demás extremos de la *Minuta-Resolución* emitida por el TPI y objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones